

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4551.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

##### Núm. 1901.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.*—Estando prevenido por el reglamento administrativo para el régimen de las escuelas, que cada cuatro años se renueven los vocales de las Juntas de primera enseñanza, he acordado al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del citado reglamento, remita V. á este Gobierno de provincia ántes del día 10 del próximo mes de diciembre, relacion en terna de los individuos seculares que deberán formar parte de esa Junta local. Palma 20 de noviembre de 1861.—Miguel Amer.—Sr. Alcalde de.....

##### Núm. 1902.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santañy.

Quedando formado el amillaramiento de la riqueza de este término sujeta al impuesto territorial, ha resuelto esta corporación que se esponga al público por espacio de quince días, ó sea desde el 20 del actual, al 5 de diciembre próximo, durante cuyo plazo, los propietarios vecinos y forasteros podrán examinarlo y esponer sus quejas de agravio, si se les hubiere inferido, á fin de que sean resueltas oportunamente en la inteligencia que el reparto para el año de 1862 deberá basarse sobre dicho amillaramiento. Santañy 19 de noviembre de 1861.—Lorenzo Bonet, Alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Vila, Srio.

##### Núm. 1903.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El día 28 del corriente á las diez de la mañana se sacará en pública subasta en la plaza de la Pescadería de esta ciudad, el arriendo para todo el año de 1862 de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes, arregladamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, Mahon 14 noviembre de 1861.—El presidente—Juan J. Sancho.—El secretario—Benito Pons.

##### Núm. 1904.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia principal de los tercios navales de Levante. El Esmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio del 6 actual me dice lo que copio—Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. ministro de Marina en real orden de 28 de octubre último, me dice lo sigue. te.—Esmo. Sr.—Al capitan general del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo que sigue.—Esmo. Sr.—Enterada la reina (q. D. g.) de las instancias promovidas por los individuos de la dotacion del vapor *Alerta* Benito Acosta y José Siches, solicitando extinguir su segunda campaña siempre que se les reserve el derecho de elegir departamento al que deseen pertenecer, cuyas instancias acompañó V. E. en su carta número 1298 de 19 de junio último, y conforme asi mismo S. M. con el parecer emitido en el particular por la junta consultiva de la armada se ha servido conceder á los espresados individuos continuen sus servicios segun solicitan en los buques guarda costas de la provincia de Málaga autorizando al propio

tiempo á los capitanes generales de los departamentos para resolver en igual sentido las peticiones análogas que se les presenten, puesto que de hacerlo así resultará no solo beneficio á la matrícula en general sino tambien y muy especialmente al servicio de los buques de la Armada.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes recomendándole que á esta disposicion se le dé la posible publicidad, haciendo se inserte en los boletines oficiales de la comprension del departamento, asi como por los demas medios que juzgue oportunos.—Lo que de la propia real orden traslado á V. E. con igual objeto.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion correspondiente á los comandantes de las provincias marítimas de la comprension de este departamento, previniéndoles al propio tiempo hagan insertar en los boletines oficiales de las mismas la anterior real orden para que tenga la mayor publicidad posible.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cartagena 11 de noviembre de 1861.—José Montojo.—Es copia.—Ciríaco Müller.

##### Núm. 1905.

*D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada del brigadier D. Ramon Orell, para que dentro de 30 dias que se les señala por único término, comparezcan á deducirlo en el expediente formado por D. Francisco y don Juan Orell y Muñoz de Navia, y D. Ignacio Zavaleta, apoderado de doña Francisca Arostegui y Orell, y administrador testamentario del difunto D. José Orell y Muñoz; para que se les declare únicos herederos legales del citado brigadier; cuyo expediente radica en este dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario; advertidos que caso de no verificarlo les parará

el perjuicio que haya lugar. Palma 21 de noviembre de 1861.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

##### Núm. 1906.

*Don Luis Riera y Arabí Notario público, Escribano auxiliar del Juzgado de primera instancia de este partido.*

Certifico: que en el interdicto de adquirir promovido por D. Antonio Planells apoderado de Catalina Ribas, obra el auto que á la letra es como sigue:—En la ciudad de Ibiza á 30 de octubre de 1861: El señor D. Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el escrito presentado por el procurador D. Antonio Planells en virtud de poder otorgado al mismo por Catalina Ribas de Antonio y de María Torres previo el consentimiento de su esposo Antonio Riera de José ambos vecinos de la parroquia de San Rafael y los documentos que á dicho escrito acompañan, en reclamacion de que se dé á su principal la posesion de una hacienda:—Resultando que Juan Torres y Arabí en 24 de febrero de 1839 otorgó testamento ante D. Vicente Gotarredona notario de esta ciudad en el cual despues de hacer varios legados instituyó por su heredera del remanente de todos sus bienes, derechos, créditos y acciones á Catalina Ribas de Antonio:—Resultando que el espresado Juan Torres y Arabí falleció el día 20 de setiembre de 1857:—Resultando, que segun manifiesta el procurador D. Antonio Planells en el nombre que representa los bienes relictos por el testador Juan Torres y Arabí que corresponden á su principal en virtud del citado testamento por no haberlos aquel legado ni dispuesto de ellos á favor de otra persona, consisten en una hacienda con casa, tierra campo, árboles y porcion de bosque situada en la parroquia de san Rafael lindante con las de Juan Ramon de Juan, José Riera Casa y José Costa camino general en medio y

que maneja en aparcería Juan Pon:—Considerando que según los antecedentes espuestos, el testamento de que se lleva hecho mérito es título suficiente para adquirir la principal de Planells la posesion de la hacienda que reclama:—Considerando, que no consta que otro posea la misma á título de dueño ó usufructuario dijo: que sin perjuicio de tercero debia otorgar y otorgaba á Catalina Ribas y Torres la posesion de la hacienda antes deslindada. Dese á la misma la indicada posesion de dicha hacienda por el alguacil del Juzgado Julian Salguero á quien se comisione al efecto y ante el escribano actuario haciéndose la debida intimacion al aparcerero Juan Pon para que reconozca á aquella como poseedora y á su tiempo tráiganse los autos para acordar lo que corresponda. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí—Luis Riera.—Dada la posesion de la espresada finca, se ha dispuesto en auto de este dia publicar la transcrita providencia por medio de edictos que deberán fijarse en los lugares públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertarse en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á dicha hacienda comparezca á deducirlo dentro el término de sesenta dias á contar desde su publicacion, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Blasco.—Luis Riera.

## Núm. 1907.

D. Antonio María Vich Juez de Paz letrado de la villa de Inca y encargado de la judicatura de este partido por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Jorge Gelabert y Font alias Fontet, hijo de Pedro Jorge y de Margarita, natural del término de la ciudad de Palma, para que en el término preciso de 9 dias comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal estoy instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no verificándolo, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á 15 noviembre 1861.—Antonio María Vich.—Por su mandado—Bernardo Roca escribano.

## Núm. 1908.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador económico de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa botiga cita en la calle de San Miguel manzana 102 número 38 arrendada en la actualidad á D. Juan Forteza por 680 rs. anuales, al cual se le ha rescindido el contrato por falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas en el pliego respectivo; se saca á nueva licitacion bajo las bases y condicio-

nes que se espresarán. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la subasta puedan hacerlo de 10 á 12 de la mañana del dia 30 del actual que tendrá efecto dicho acto en el local que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

#### Pliego de condiciones.

1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 680 reales, arriba espresados.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretexto ni motivo.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.ª El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.º de diciembre próximo y finalizará en 30 de noviembre de 1864.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en la Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados depositando en la caja de la misma el primer plazo el dia antes de la subasta, sin cuyo requisito no le será admitida la proposicion.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho término dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arrendamiento caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateándolo del tiempo del desauccio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó afianzar las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desauccio que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos y demas ocurrido en

la subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 19 de noviembre de 1861.—Luis Martinez de Hervás.

#### Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ se obliga á pagar \_\_\_\_\_ reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca arbana sita en la calle de San Miguel manzana 102 núm. 38 con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de octubre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad entre Manuel Gispert y *litis* socios, y Juan Bacás y los suyos, sobre inteligencia de una cláusula testamentaria:

Resultando que Rosa Lladó y Garriga, viuda y vecina de Badalona, otorgó testamento en 21 de marzo de 1855, por el que dispuso de sus bienes como tuvo por conveniente; y en una de sus cláusulas, despues de ordenar que los albaceas vendiesen una casa de su pertenencia, dice: «distribuirán el producto líquido por partes iguales entre todos mis primos y primas que lo son de parte mia, y bajo el concepto de que habiendo alguno premuerto á mí, quiero entre en su lugar la legítima prole del mismo, á saber: no toda junta, sino tan solo aquel ó aquellos de dicha prole á quienes tocar pueda según las reglas del derecho de representacion, y sin que de aquí deba inferirse conjetura alguna de fideicomiso, y en defecto de prole legítima del premuerto, acrecerá su parte á los demas colegatarios.»

Resultando que habiendo fallecido la testadora en 22 de mayo siguiente, vendieron los testamentarios la casa, consignando su producto en la Caja de Depósitos de Barcelona; y que ocurriéndoles dudas sobre su distribucion, acudieron, despues de haberlas consultado con tres letrados, á uno de los Jueces de primera instancia para que previniese el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que en 26 de marzo de 1856 presentaron demanda Manuel Gispert y 18 primos hermanos de la testadora Lladó, unos por derecho propio y otros en representacion del de sus padres, pidiendo se hiciese entre ellos la distribucion del precio líquido de la casa, con esclusion de los demas opositores, y alegaron que era indudable que la testadora, con las palabras *primos y primas que lo son de mi parte*, llamó á los que lo fuesen dentro del cuarto grado civil, y excluyó á los que estuviesen fuera de él que no tuviesen el derecho de representacion, citando en apoyo de la verdadera inteligencia de la palabra *primo* los Dictionarios de la lengua castellana latina y catalana:

Resultando que se personaron en los autos Juan Bacás y otros 117 primos de la testadora, solicitando que se declarase debian concurrir con los demas que se hallasen en igual caso á la particion del legado, sin dar lugar á la preferencia soli-

citada por los primos hermanos de la misma testadora, y espusieron que esta manifestó repetidas veces que sus primos y primas participarían algo de sus bienes despues de su muerte, refiriéndose espresamente á personas pobres que no eran primos hermanos suyos, sino segundos, y que no era exacto que solo aquellos fuesen primos de la testadora y escluyesen á los de segundo grado; pues según el uso constante admitido en Cataluña, la significacion de la palabra *cusí*, así como la de *primo* según el Dictionario de la Academia Española es genérica y comprende á unos y á otros:

Resultando que recibido el pleito á prueba, articularon las partes las que estimaron conducentes á su respectivo propósito, y que dictada sentencia por el Juez en 10 de octubre de 1857, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de noviembre de 1859, declarando que únicamente los primos de ambos sexos, que vulgarmente se denominan primos hermanos, y la legítima prole de estos que haya premuerto á la testadora Rosa Lladó, son los llamados por esta para la percepcion del legado, objeto de estos autos, en el modo prevenido por la misma en su testamento, y mandaron en su consecuencia distribuir entre ellos en la proporcion dispuesta por la propia testadora la cantidad que resulta depositada al efecto por los albaceas:

Resultando, por último, que Juan Bacás y *litis* socios fundan el recurso actual de casacion en conceptuar infringidas por el fallo:

1.º La ley 120 de *verborum significacione* «*uti quisque legasset suæ rei ita jussit*» la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, «cuando la ley no distingue, no es permitido distinguir,» «que el género comprende la especie, y la especie no comprende todo el género,» y ademas la doctrina legal de que «así como no debe interpretarse el texto de una ley cuando es clara, tampoco admite interpretacion el texto del testamento que se halla en igual caso.»

2.º La ley 10 del Digesto de *probationibus*, que establece el principio «*documenta publica sunt potiora testibus*,» y la 1.ª del Código de *testibus* «*contra scriptum testimonium non scriptum testimonium non valet*.»

3.º En ser contrario el último considerando de la sentencia á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la obra de D. Juan Sala «*Ilustracion del derecho Real de España*,» tratado de las sucesiones intestadas, tomo 1.º, pág. 228:

Habiéndose adicionado en este Tribunal, al reproducir las precedentes infracciones, el error de derecho cometido en el primer considerando de la sentencia «de confundir á los primos hermanos con los sebrinos, ó sea á los que distan igualmente del tronco comun con los que distan de un modo desigual:»

La infraccion de la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, que ordena «como se debe declarar la dubda cuando acaesciere en las palabras del facedor del testamento y de los arts. 224, 253, 256 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que la palabra *primo* es genérica, y que se comprende bajo esta denominacion, no solo á los hijos del hermano del padre y la madre, sino tambien á los siguientes en grado; y que la testadora con la espresion calificativa *to los* manifestó claramente su voluntad de agraciarse con el legado á los de las diferentes clases

que cada una tiene su nombre especial, y que en caso de preferencia habría señalado:

Considerando que las palabras del testador deben ser entendidas *llanamente así como ellas suenan*, según la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª:

Considerando que contra lo consignado en un documento público, cual es un testamento, sin que aparezca *ciertamente* que la voluntad del testador fuese otra que *non como suenan las palabras que están escritas*, no prevalece el testimonio privado,

Y considerando que, según lo espuesto, la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso infringe la citada ley 5.ª, tit. 33, partida 7.ª; la 1.ª del Código de testibus y la 30 del Digesto de probatio-nibus;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Bacás y consortes y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de noviembre de 1859, que declara ser llamados únicamente al legado de la testadora Rosa Lladó los primos hermanos y la prole legítima de estos que hubiese premuerto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera, de que certificado como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de noviembre.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.º Que el espresado Puig, según comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumanacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.º La sepultura verificada violenta-

mente dentro del mismo por orden y con presencia del Alcalde.

4.º El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entónces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningún católico.

5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

Y 6.º La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «*Que en todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones*» considerando que el objeto de la Real orden de 19 de marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando por último, que con las censuras que han recaido en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje espedita la jurisdiccion del Diocesano en el caso de que se trata y en todos los demas que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 11 de noviembre.*)

##### *Establecimientos penales.—Negociado 1.º*

D. Matías Gonzalez Estéfani, Mayor del presidio de Toledo, ha entregado en este Ministerio ejemplares de la traduccion al castellano, adicionada con notas y aclaraciones, que ha hecho de la obra francesa de Mr. Lepelletier de la Sarthe sobre el sistema penitenciario; y habiendo dado cuenta de este trabajo á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se den las gracias á Estéfani por su laboriosidad; que se recomiende la adquisicion de la obra á los Gobernadores de provincia y Jefes de los establecimientos penales, cuyo importe será de abono en las cuen-

tas de gastos de escritorio; que se ascienda al espresado Estéfani á una Mayoría de primera clase ó una Comandancia de segunda que primero resulte vacante; y que por via de indemnizacion de los gastos que le ha ocasionado la impresion de la obra, se le abone la cantidad de 3.000 rs., con cargo á la seccion 1.ª, capítulo 15, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, la del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 7 de noviembre.*)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### *Número 2.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) me encarga manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que con motivo del simulacro que tuvo lugar en la dehesa de los Carabancheles el dia 5 del corriente, ha visto y observado con la mas viva satisfaccion el estado de disciplina, instruccion y brillantez en que se hallan las tropas de que V. E. es General en Jefe, y que nada le han dejado que desear la precision, seguridad y rapidez con que en dicho dia han verificado los ejercicios dirigidos y mandados por V. E. con tanto acierto como inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general y en Jefe del primer ejército y distrito.

(*Gaceta del 11 de noviembre.*)

##### *Núm. 12.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 6 de setiembre próximo pasado, y promovida por el Teniente del regimiento Coraceros del Rey 1.º de caballería D. Francisco Bermejo y Francés, en solicitud de permutar con el de igual clase del resguardo de la Habana D. Arturo Ruiz y Escudero. Con este motivo, y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos y dotes especiales, y que las permutas de ellas son, por lo tanto, inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suyas respectivas reúnen las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y esperiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no den curso en lo sucesivo las Autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretension de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia del Teniente coronel graduado D. Tomas Muñoz y Cano, segundo Comandante de infantería retirado en esta corte, en solicitud de que se le apliquen los beneficios de la ley de 8 de mayo del corriente año, y que se le otorgue en su consecuencia la mejora de retiro que le corresponda como primer Comandante. Enterada S. M., y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de agosto próximo pasado, se ha servido declarar que no tiene efecto retroactivo la ley de 8 de mayo de que se trata, desestimando en su virtud la instancia promovida por el segundo Comandante D. Tomas Muñoz y Cano; y resolver al propio tiempo que este caso sirva de medida general para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, debiendo quedar sin curso ulterior todos los expedientes que al efecto se hayan incoado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(*Gaceta del 5 de noviembre.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Reales decretos.*

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Córtes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.== Está rubricado de la Real mano.==El ministro de la Gobernacion,==José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Alfaro Sandoval, Diputado á Córtes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.== Está rubricado de la Real mano.==El ministro de la Gobernacion,==José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Pedro Muchada, Diputado á Córtes que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-

tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á  
Córtes, que reúne las circunstancias con-  
tenidas en el párrafo segundo del art. 15  
de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Po-  
sada Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. José Osorio de Moscoso y Carvajal,  
Duque de Sessa, que reúne las circuns-  
tancias contenidas en el párrafo quinto del  
artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me compe-  
te en virtud de los artículos 14 y 15 de la  
Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Ramon de Castañeda, Teniente ge-  
neral, que reúne las circunstancias con-  
tenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la  
Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Pedro Santana, Teniente general, que  
reúne las circunstancias contenidas en el  
párrafo sexto del art. 15 de la Constitu-  
cion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, Te-  
niente general de la Armada, que reúne  
las circunstancias contenidas en el párrafo  
sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-

nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Pedro Micheo, Teniente general de  
la Armada, que reúne las circunstancias  
contenidas en el párrafo sexto del art. 15  
de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Salvador Bermudez de Castro, Mar-  
ques de Lema, Ministro Plenipotenciario,  
que reúne las circunstancias contenidas en  
el párrafo sétimo del art. 15 de la Consti-  
tucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El Mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. Gerardo de Sousa, Ministro Pleni-  
potenciario, que reúne las circunstancias  
contenidas en el párrafo sétimo del art. 15  
de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á  
D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de  
Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que  
reúne las circunstancias contenidas en el  
párrafo noveno del art. 15 de la Constitu-  
cion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á  
D. Joaquin de Palma y Vinuesa, ministro  
del Tribunal Supremo de Justicia, que  
reúne las circunstancias contenidas en el  
párrafo noveno del art. 15 de la Constitu-  
cion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
-

bre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á  
D. Miguel Osca, ministro que ha sido del  
Tribunal Supremo de Justicia, y que reúne  
las circunstancias contenidas en el párrafo  
novenos del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

Usando de la prerogativa que me com-  
pete en virtud de los artículos 14 y 15 de  
la Constitucion, y oido mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en nombrar Senador del Reino  
á D. José Ruiz de Apodaca, Teniente ge-  
neral de la Armada y ministro del Tribu-  
nal Supremo de Guerra y Marina, que  
reúne las circunstancias contenidas en el  
párrafo noveno del art. 15 de la Consti-  
tucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y uno.==  
Está rubricado de la Real mano.==El mi-  
nistro de la Gobernacion,==José de Posada  
Herrera.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, co-  
municadas á esta Direccion por el minis-  
terio de Marina, se publica el siguiente

##### AVISO A LOS NAVEGANTES.

##### FARO DE CABO DE FERRO.

Mar Mediterráneo.—Costa de la isla de  
Cerdeña.

Segun anuncio del Ministerio de Obras  
públicas de Cerdeña, debe haberse encen-  
dido en 1.º del presente mes el mencio-  
nado faro, recientemente construido.

Está situado en el espresado Cabo, cos-  
ta NE. de la isla de Cerdeña.

Aparato dióptrico de 4.º orden.

Luz de eclipses cada 30 segundos.

Alcance en tiempo despejado, 17 millas.

Latitud... 41°.8'.42" N. segun el ci-  
tado anuncio.

Longitud 15. 43. 51 E. de San Fer-  
nando id. id.

Elevacion del foco luminoso sobre el ni-  
vel del mar, 67 metros.

##### FARO DE CABO WICKHAM.

Costa Meridional de Australia.

Segun anuncio de la Autoridad de ma-  
rina de Hobart Town, debe haberse encen-  
dido el 1.º del mes corriente el men-  
cionado faro, recientemente construido.

Está situado en el cerro inmediato á  
cabo Wickham estremidad N. de la isla

King (1) ó del Rey, en el Estrecho de  
Bass.

Aparato catadióptrico de primer orden.  
Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 24 millas.

Latitud aproximada... 39°. 35' S.  
Longitud id... 150. 9 E. de

S. F.  
Elevacion del foco luminoso sobre el ni-  
vel medio del mar, 85.3 metros.

La torre es de figura redonda, de pie-  
dra revocada de blanco y de 44,2 metros  
de altura.

La luz se descubre desde la cubierta  
de un buque, cuando demora entra los  
rumbos N. 36°.27' E. pasando por el  
E. hasta N. 59°.10' O.

Las siguientes demoras y distancias es-  
tán tomadas desde el faro.

El extremo O. del arrecife Harbinger  
al N. 62°.O. 4 ½ millas.

El extremo E. de id. al N. 48 O. 4  
idem.

El bajo Navarino al N. 42. E. 2 ½ id.

El extremo S. de las islas New-Year al  
S. 48. O. 9 id.

El extremo N. de id. al S. 59. O. 7 ¼  
idem.

ADVERTENCIA. Los navegantes deben  
tener presente el siguiente extracto sacado  
del informe de la Comision de Faros del  
pais, á saber:

«La costa meridional de Nueva Holanda  
á la entrada O. del Estrecho de Bass está  
limpia de escollos y ofrece segun la opi-  
nion general completa seguridad al nave-  
gante precavido para aproximarse á ella,  
mas no así la costa Sur, donde se ha si-  
tuado el faro.»

Variacion en 1861... 8°.20' NE.

##### FARO DE CABO SABLE.

Océano Atlántico Setentrional.—Nueva  
Escocia.

Segun anuncio de la Junta de Obras pú-  
blicas de Halifax, se amplian las particu-  
laridades relativas á este faro (2), que son  
las siguientes:

Está situado en el espresado cabo, cerca  
de la estremidad SO. de Nueva Escocia.

Luz fija, roja.

Alcance en tiempo despejado, 12 millas.

Latitud., 43°.23'.19" N.

Longitud. 59.24.55 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre plea-  
mar, 16 metros.

La torre es ligeramente cónica, pintada  
de blanco y tiene 15,2 metros de altura  
desde la base hasta el arranque de la veleta;  
demora de

La Roca Brasil, cubierta con 2 brazas  
de agua. al N. 76° O. distante 8 millas.

La Roca de 7 pies en el Horse race al  
N. 37 O. id. 1 3/10 id.

La Roca de un pie en la rompiente  
SO. de mas afuera al N. 59 E. id. 1 8/10  
idem.

Variacion en 1861... 16°.45' NO.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 14 de noviembre de 1861.—  
Francisco Chacon.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

(1) Véase Cuaderno de Faros de las cos-  
tas de Africa, Asia, China y Oceania, en  
1.º de noviembre de 1859, folio 99.

(2) Idem Gaceta del 10 del corriente.

##### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.